

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0253-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación (PDF 95, CD. Principal), interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de septiembre de 2022 (PDF 94, CD. Principal), que concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación dirigido contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de agosto de la pasada anualidad.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el proveído atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, la sentencia del 9 de agosto de 2022 negó todas las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia (PDF 86, CD. Principal), como lo sostiene el recurrente en su escrito de censura. Sin embargo, deja de lado el actor, que los ordinales TERCERO y CUARTO de la respectiva sentencia contienen decisiones en favor de las pretensiones de la demanda reivindicatoria interpuesta como reconvencción, circunstancia que no permite encuadrar la situación en las excepciones señaladas por el artículo 323 del C.G.P.<sup>1</sup>, sino, que obliga a acudir a la regla general impuesta por la misma norma, cual es, conceder el recurso en el efecto devolutivo.

---

<sup>1</sup> “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”.

Sobre el particular, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que<sup>2</sup>:

*«(...) una de las novedades que introdujo el Código General del Proceso, es lo concerniente al efecto de la apelación de sentencias, al establecer en su artículo 323, como regla excepcional el suspensivo, únicamente, para “las que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”, mientras que las restantes deberán surtirse en el devolutivo.*

*...  
Es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el efecto devolutivo, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada, para ordenar la expedición de las copias que resulten indispensables para ese propósito, en los términos que consagra el artículo 324 del mentado plexo normativo”.*

Es preciso resaltar, que al momento de determinarse el efecto en que se otorga la alzada, no solo debe tenerse en cuenta lo que se define para las pretensiones de la demanda principal, toda vez que, la sentencia es la providencia definitiva e integral que resuelve de fondo la controversia en su totalidad, lo que implica, que el pronunciamiento cubija no solo las pretensiones del demandante, sino, también la defensa asumida frente a ellas por la parte demandada<sup>3</sup>, en este caso, como se hizo además frente a la demanda de reconvención.

En cuanto a que la sentencia en favor de la reconvención es meramente declarativa, se indica al recurrente que erra con la interpretación, pues su naturaleza no solo es pura, sino declarativa de condena, ya que adicional a reconocer un derecho al reconveniente (ORDINAL TERCERO), la sentencia impuso a la parte reconvenida una obligación perentoria de restitución el bien inmueble objeto de controversia (ORDINAL CUARTO)<sup>4</sup>.

Así las cosas, siendo categórico que el efecto a conceder frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de agosto de 2022, es el devolutivo, por no configurarse alguna de las excepciones establecidas por el artículo 323 del C.G.P., no se repone el auto del 14 de septiembre de 2022 (PDF 94). Tampoco se

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 17 de junio de 2020 dentro del Expediente T 0500122030002020-00069-01.

<sup>3</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I (2019). Editorial Temis S.A., Págs. 362 y 363.

<sup>4</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I (2019). Editorial Temis S.A., Págs. 314 Y 315.

concederá el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de agosto de la pasada anualidad.

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como subsidiario de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

TERCERO. En firme este proveído, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

## NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez